Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

33077/2023

TRASPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 38269-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2024.-

VISTO: El conflicto de competencia suscitado entre la Sala I y la Sala II de este fuero; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante resolución agregada a fs. 209, la Sala II declaró la conexidad del presente expediente con la causa nro. CAF 19223/2021, caratulada “Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38422-A c/DGA s /recurso directo de organismo externo”, radicada en la Sala I del fuero.

Para así decidir, advirtió que la cuestión debatida en este proceso resulta objeto de pleito, entre las mismas partes, en el marco de diversos expedientes (conf. al efecto, causas CAF19.223/2021, CAF3422/2022, CAF15.513/2022, CAF7013/2022 y CAF44.734/2022); que poseen una estrecha vinculación entre sí, pues si bien en cada uno de ellos se impugnan actos diferentes, por medio de los cuales fueron rechazadas las repeticiones seguidas por TGS SA, el fundamento de la solicitud resulta idéntico en todos los supuestos, como así también el planteo de inconstitucionalidad en el que se sustenta cada acción.

Sostuvo que, la solución del asunto, en todos los casos, exigirá decidir si la alícuota resultante de la aplicación de la Resolución MEyP Nº 394/2007 o de la Resolución MEyP Nº 127/2008, en función de la cual fueron calculados los derechos de exportación, resulta constitucional con relación a la operación de exportación realizada por TGS SA, a la luz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Camaronera Patagónica SA” y del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Señaló que, por tanto, sin perjuicio de advertir que los pedidos de repetición responden a diferentes operaciones y se dictaron actos individualizados, a entender del Tribunal existen razones prácticas que justifican disponer el desplazamiento de la competencia hacia la misma Sala, a fin de mantener una misma unidad de valoración.

Fecha de firma: 08/07/2024
Alta en sistema: 10/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38147237#418697004#20240704153802384

Concluyó que, por aplicación al caso de las resoluciones de la Junta de Superintendencia del Fuero Nº 16/1997 y 3 /1998, y toda vez que la Sala I del fuero previno en el marco de la causa CAF19223/2021, caratulada “Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38422-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, correspondía remitir estas actuaciones a dicho Tribunal para que asuma su conocimiento.

II.- Que, por su parte, la Sala I de esta Cámara rechazó la referida conexidad y consecuente atribución de competencia (cfr. fs. 210); como fundamento, indicó que “… de la compulsa del conjunto de las actuaciones involucradas surge que los pedidos de repetición formulados corresponden a operaciones diferentes y que los actos administrativos dictados, que fueron recurridos por la empresa, son distintos.”. A su vez, agregó que la causa nro. 19223/2021 se encuentra “terminada y con sentencia firme”.

III.- Que, recibida la causa por el Tribunal de origen, a fs. 211 mantuvo su postura por medio de la resolución de fs. 209 y ordenó la remisión de las actuaciones a la Oficina de Asignación de Causas, a fin de que se disponga el sorteo de la Sala que conocerá únicamente para dirimir el conflicto suscitado.

Así, llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal.

IV.- Que, sentado ello, es del caso señalar que de la documentación agregada a fs. 188/196 resulta que, en la especie, Transportadora de Gas del Sur SA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación contra la Resolución Nº 2017-8-APN-DIRAPA#AFIP que había rechazado la solicitud de repetición registrada como SIGEA 14930-66-2014, tendiente a obtener “la devolución de derechos de exportación abonados en demasía en relación al permiso de embarque Nº 08 003 ES 02 000015 N / 08 003 EC 000028 N.

Por su parte, en la causa Nº 19223/2021, caratulada “Transportadora De Gas Del Sur SA - TF 38422-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 76/17, que había desestimado la acción de repetición iniciada por esa empresa, respecto de las destinaciones de exportación nros. 09 003 ES02 0000 060 Y y 09 003 EC08 0000 066K (cfr. pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la causa

38422-A, del 30 de octubre de 2019; dictamen fiscal del 15 de noviembre de 2022; y sentencia de la Sala I del 4 de abril de 2023).

V.- Que sentado ello, es del caso advertir que este Tribunal se expidió sobre la cuestión en examen en el marco del expediente Nº 30423/2023, caratulado, “Transportadora de Gas del Sur SA (TF 37522-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, resolución del 7 de noviembre de 2023. En cuanto aquí importa, allí se sostuvo que “el hecho de que se trate de las mismas partes y sobre la interpretación o aplicación de la misma norma (en el caso, las Resoluciones MEP N° 394/07 y 127/08) no es suficiente para justificar la conexidad. En efecto, en la especie no se configura la ‘triple identidad’ de sujeto, objeto y causa exigida, como regla, para admitir el desplazamiento de la competencia; pues si bien en todos los expedientes mencionados por el Sr. Fiscal General, Transportadora de Gas del Sur SA pretende que se haga lugar a la acción de repetición de derechos de exportación, lo cierto es que se recurren resoluciones específicas que responden a permisos de embarque autónomos, que deben ser examinadas de manera independiente.

Por otra parte, no existe precepto alguno en el que se establezca que las controversias suscitadas por la aplicación de una misma disposición legal o reglamentaria deban tramitar ante el mismo tribunal (cfr. Sala IV, causa nro. 74534/2014 “Cablevisión SA c/ DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24240 - ART 45”, del 13 de septiembre de 2016, considerando 8º) y sus citas). Al respecto cabe señalar que en el artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, aprobado por la Acordada del 17 de diciembre de 1952, se establece que: ‘Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia’; al margen de la función de casación federal que compete a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La interpretación contraria equivaldría a sostener que todas las controversias sobre la inteligencia de un mismo precepto legal deberían ser resueltas por una misma Sala.

A mayor abundamiento, cabe señalar que resulta característico de los pleitos que tramitan en este fuero el hecho de que las mismas empresas mantengan litigios contra un mismo ente u organismo estatal y que en cada uno de pleitos se cuestione la aplicación

de un mismo régimen jurídico, aunque se trata de causas relativas a distintos hechos, con diferentes objetos, y que por tal motivo han tramitado separadamente en cada una de las Salas. Tal es, por ejemplo, el caso de los recursos interpuestos por las empresas “Volkswagen Argentina SA”; “Alba Argentina de Seguros SA”, “Aseguradora de Créditos y Garantías SA”; Sancor Cul”; “Biosidus SA”: “Cosena”, “La Perseverancia”; “Peugeot Citöen Argentina S.A.”; “Petrobras SA”: “Cencosud”; “Carrefour”, entre muchas otras que puedan ser consultadas en los registros de esta Cámara, a propósito de la aplicación del mismo régimen jurídico aplicable en materia aduanera, tributaria, de defensa del consumidor, etc. (cfr. esta Sala en la causa nro. 75917/2014 “Cambio García Navarro Ramaglio y Cia SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - Ley 21526 - art 41”, del 1 de octubre de 2015).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha señalado que ‘la utilidad de la radicación de la causa por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en una de ellas, por lo que la acumulación resulta improcedente cuando exista noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si ésta se encuentra firme’ (Fallos 330:1895)”.

En tales condiciones, no existen razones para admitir la conexidad y el desplazamiento de competencia dispuesto por la Sala II.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** declarar la competencia de la Sala II del fuero para entender en el trámite de estos autos.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal General, póngase en conocimiento de la Sala I, mediante el Sistema de Gestión de Oficios; y, oportunamente, remítase el expediente a la Sala II por intermedio de la Oficina de Asignación de Causas de la Secretaría General.

Guillermo F. Treacy Pablo Gallegos Fedriani

Jorge F. Alemany

Fecha de firma: 08/07/2024
Alta en sistema: 10/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38147237#418697004#20240704153802384

Fecha de firma: 08/07/2024
Alta en sistema: 10/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38147237#418697004#20240704153802384